



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 24 de marzo de 2020
(OR. en)

6819/20

Expediente interinstitucional:
2020/0037 (NLE)

PECHE 66

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1838 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca, para 2020, en el mar Báltico y otras aguas, y el Reglamento (UE) 2020/123 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca, para 2020, en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión
---------	--

REGLAMENTO (UE) 2020/... DEL CONSEJO

de ...

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1838 en lo que respecta
a determinadas posibilidades de pesca, para 2020, en el mar Báltico y otras aguas,
y el Reglamento (UE) 2020/123 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca,
para 2020, en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2019/1838 del Consejo¹ establece, para 2020, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico. Establece períodos de veda por desove para las dos poblaciones de bacalao del Báltico. Garantizar series temporales ininterrumpidas de datos comparables sobre las poblaciones de peces es un elemento esencial para la evaluación científica de dichas poblaciones. Procede, por tanto, permitir, durante los períodos de veda correspondientes, las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, cumpliendo plenamente con las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo². Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2019/1838 en consecuencia.

¹ Reglamento (UE) 2019/1838 del Consejo, de 30 de octubre de 2019, por el que se establecen, para 2020, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/124 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas (DO L 281 de 31.10.2019, p. 1).

² Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2019/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

- (2) El Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo¹ establece, para 2020, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión. Debe aclararse que las restricciones establecidas en el artículo 10, apartado 6, del citado Reglamento se aplican a las pesquerías recreativas, incluida la pesca desde la costa.
- (3) En su reunión anual de julio de 2019, las Partes en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA) decidieron adoptar medidas en materia de pesca de fondo y limitar el esfuerzo pesquero en la zona del SIOFA. Estas medidas fueron incorporadas al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (UE) 2020/123. En dicha reunión anual, las Partes en el SIOFA acordaron además cinco zonas protegidas temporales en las que se aplican normas específicas a los buques pesqueros para proteger los ecosistemas bentónicos. Deben, por lo tanto, introducirse nuevos cambios en el citado Reglamento a fin de garantizar que las normas de ejecución reflejen correctamente las decisiones adoptadas por las Partes en el SIOFA.
- (4) Los límites de capturas para el lanzón en las divisiones 2a y 3a del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y en la subzona CIEM 4 deben modificarse en consonancia con los dictámenes científicos más recientes del CIEM, emitidos el 27 de febrero de 2019 y el 27 de febrero de 2020.

¹ Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen, para 2020, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 25 de 30.1.2020, p. 1).

- (5) En su reunión anual de noviembre de 2019, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) decidió establecer nuevas obligaciones de notificación para los túnidos tropicales. Los Estados miembros deben transmitir datos sobre las capturas mensuales de los grandes buques palangreros (eslora total igual o superior a 20 metros) y de los cerqueros de jareta que capturan patudo (*thunnus obesus*) y rabil (*thunnus albacares*) en el Océano Atlántico. Cuando las capturas de patudo alcanzan el 80 % de la cuota, los Estados miembros deben transmitir los datos sobre las capturas de dichos buques semanalmente.
- (6) Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión modificando en consecuencia las tablas del total admisible de capturas (TAC) para el patudo y el rabil en el Océano Atlántico que establece el Reglamento (UE) 2020/123.
- (7) Las limitaciones del esfuerzo pesquero para los buques pesqueros de la Unión en la zona del Convenio CICAA se basan en la información recogida en los planes de capacidad de pesca y cría del atún rojo (*Thunnus thynnus*) que los Estados miembros comunican a la Comisión. Tales limitaciones del esfuerzo pesquero se notifican a través del plan de la Unión refrendado por la CICCIA durante la reunión intersesiones de la subcomisión 2 celebrada los días 5 y 6 de marzo de 2020. Tales limitaciones deben incluirse en las oportunidades pesqueras.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2020/123 en consecuencia.

- (9) Los límites de capturas establecidos en y en los Reglamentos (UE) 2019/1838 y (UE) 2020/123 se aplican desde el 1 de enero de 2020. Por consiguiente, las disposiciones relativas a los límites de capturas introducidas por el presente Reglamento modificativo deben aplicarse también a partir de esa fecha. Esta aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión todavía no se han agotado.
- (10) El Reino Unido ha sido consultado de conformidad con el artículo 130, apartado 1, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificación del Reglamento (UE) 2019/1838

El anexo del Reglamento (UE) 2019/1838 queda modificado con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2
Modificación del Reglamento (UE) 2020/123

El Reglamento (UE) 2020/123 queda modificado como sigue:

a) En el artículo 10, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. En las pesquerías recreativas, incluida la pesca desde la costa, de las divisiones 8a y 8b del CIEM, podrá capturarse y mantenerse a bordo cada día un máximo de dos especímenes de lubina por pescador y día. La talla mínima de la lubina mantenida a bordo será de 42 cm. El presente apartado no se aplicará a redes fijas, que no podrán emplearse para capturar ni mantener a bordo lubina.».

b) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 28 bis

Rajiformes

1. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de rajiformes (familia *Mobulidae*, que incluye los géneros *Manta* y *Mobula*), excepto en el caso de los buques pesqueros que practiquen la pesca de subsistencia (cuando el pescado capturado sea directamente consumido por las familias de los pescadores).

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, podrán ser desembarcados únicamente para consumo local los rajiformes capturados accidentalmente por buques de pesca artesanal (pesquerías distintas de la pesquería con palangre o de superficie, es decir, con red de cerco de jareta, caña, red de enmalle, línea de mano y curricán, y registrados en el registro de buques autorizados de la CAOI).

2. Todos los buques de pesca, salvo los que realicen la pesca de subsistencia, liberarán inmediatamente y, en la medida de lo posible, sin daño alguno los rajiformes que capturen tan pronto como los vean en la red, el anzuelo o la cubierta, y lo harán de manera que causen el menor daño posible a los ejemplares capturados.».

c) Se suprime el artículo 30.

d) «Los anexos IA, ID, IK y VI se modifican con arreglo al anexo II del presente Reglamento.».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

El anexo del Reglamento (UE) 2019/1838 se modifica como sigue:

- 1) La nota a pie de página n.º 2 del cuadro de posibilidades de pesca del bacalao en las subdivisiones CIEM 25-32 se sustituye por el texto siguiente:

«² Se prohíbe pescar esta cuota en las subdivisiones 25 y 26 desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, podrán llevarse a cabo las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que dichas investigaciones se lleven a cabo cumpliendo plenamente las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, dicho período de veda no será aplicable a los buques pesqueros de la Unión de menos de 12 metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres de fondo, palangres (excepto palangres de deriva), líneas de mano y poteras u otros artes pasivos en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a 20 metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes. Los capitanes de estos buques pesqueros velarán por que su actividad pesquera pueda ser controlada en todo momento por las autoridades de control del Estado miembro.»;

- 2) La nota a pie de página n.º 2 del cuadro de posibilidades de pesca del bacalao en las subdivisiones CIEM 22-24 se sustituye por el texto siguiente:

«² Se prohíbe pescar esta cuota en las subdivisiones 22 y 23 desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo y en la subdivisión 24 desde el 1 de junio hasta el 31 de julio. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, podrán llevarse a cabo las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que dichas investigaciones se lleven a cabo cumpliendo plenamente las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, dicho período de veda no será aplicable a los buques pesqueros de la Unión de menos de 12 metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres de fondo, palangres (excepto palangres de deriva), líneas de mano y poteras u otros artes pasivos en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a 20 metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes. Los capitanes de estos buques pesqueros velarán por que su actividad pesquera pueda ser controlada en todo momento por las autoridades de control del Estado miembro.».

ANEXO II

Los anexos IA, ID, IK y VI del Reglamento (UE) 2020/123 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo IA, el cuadro del lanzón y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las divisiones CIEM 2a y 3a y de la subzona CIEM 4 se sustituye por el siguiente:

«

Especie: Lanzón y capturas accesorias asociadas		Zona: Aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 ⁽¹⁾
<i>Ammodytes spp.</i>		
Dinamarca	215 863 ⁽²⁾	TAC analítico
Reino Unido	4 719 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	329 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	7 926 ⁽²⁾	
Unión	228 837	

TAC 228 837

(1) Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

(2) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas a continuación en las siguientes zonas de gestión del lanzón, según se definen en el anexo III:

Zona: aguas de la Unión de las zonas de gestión del lanzón

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R)	(SAN/234_2R)	(SAN/234_3R)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7R)
Dinamarca	107 525	59 106	11 702	37 365	0	165	0
Reino Unido	2 350	1 292	256	817	0	4	0
Alemania	164	90	18	57	0	0	0
Suecia	3 948	2 170	430	1 372	0	6	0
Unión	113 987	62 658	12 406	39 611	0	175	0
Total	113 987	62 658	12 406	39 611	0	175	0

».

2) El anexo ID se modifica como sigue:

a) El cuadro relativo al patudo en el Océano Atlántico se sustituye por el siguiente:

«

Especie: Patudo <i>Thunnus obesus</i>			Zona: Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	8 055,73	(1)(2)	TAC analítico
Francia	4 428,60	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	3 058,33	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	15 542,66	(1)(2)	
TAC	62 500	(1)(2)	
(1)	Se comunicarán por separado las capturas de patudo por cerqueros de jareta (BET/* ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/* ATLLL).		
(2)	A partir de junio de 2020, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deben transmitir las capturas de estos buques semanalmente.		

».

b) El cuadro relativo al rabil en el Océano Atlántico se sustituye por el siguiente:

«

Especie: Rabil <i>Thunnus albacares</i>		Zona: Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	110 000 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
(1) Se comunicarán por separado las capturas de rabil por cerqueros de jareta (YFT/* ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (YFT/* ATLLL).		

».

3) En el anexo IK se añade la parte siguiente:

«Zonas protegidas temporales
Atlantis Bank

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	32° 00'	57° 00'
2	32° 50'	57° 00'
3	32° 50'	58° 00'
4	32° 00'	58° 00'

Coral

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	41° 00'	42° 00'
2	41° 40'	42° 00'
3	41° 40'	44 00'
4	41° 00'	44° 00'

Fools Flat

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	31° 30'	94° 40'
2	31° 40'	94° 40'
3	31° 40'	95° 00'
4	31° 30'	95° 00'

Middle of What

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	37° 54'	50° 23'
2	37° 56.5'	50° 23'
3	37° 56.5'	50° 27'
4	37° 54'	50° 27'

Walter's Shoal

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	33° 00'	43° 10'
2	33° 20'	43° 10'
3	33° 20'	44° 10'
4	33° 00'	44° 10'

».

- 4) El anexo VI se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VI

ZONA DEL CONVENIO CICAA¹

1. Número máximo de buques de la Unión de cebo vivo y de curricán autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	55
Unión	115

¹ Las cantidades de las secciones 1, 2 y 3 podrán reducirse para cumplir con las obligaciones internacionales de la Unión.

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	364
Francia	140 ²
Italia	30
Chipre	20 ¹
Malta	54 ¹
Portugal	76 ²
Unión	684

3. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el mar Adriático con fines de cría

Croacia	18
Italia	12
Unión	28

¹ Esta cantidad podrá aumentarse si se sustituye un cerquero de jareta por diez palangreros de conformidad con la nota a pie de página 2 o 4 del cuadro A de la sección 4.

² Comunicado en el plan nacional de capacidad como parte de la cuota sectorial.

4. Número máximo de buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

	Número de buques pesqueros ¹							
	Chipre ²	Grecia ³	Croacia	Italia	Francia	España	Malta ⁴	Portugal
Cerqueros de jareta	1	0	18	21	22	6	2	0
Palangreros	27 ⁵	0	0	40	23	48	62	0
Embarcaciones de cebo vivo	0	0	0	0	8	68	0	76 ⁶
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	12	0	47 ⁷	1	0	0
Arrastreros	0	0	0	0	57	0	0	0
Pequeña escala	0	32	0	0	140	620	52	0
Otras embarcaciones artesanales ⁸	0	61	0	0	0	0	0	0

¹ Las cantidades del presente cuadro podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

² Un cerquero de jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.

³ Un cerquero de jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y otros tres buques artesanales.

⁴ Un cerquero de jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros.

⁵ Buques polivalentes equipados con diversos artes.

⁶ Embarcaciones de cebo vivo de las regiones ultraperiféricas de las Azores y Madeira.

⁷ Palangreros que faenan en el Atlántico.

⁸ Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

Estado miembro	Número de almadrabas ¹
España	5
Italia	6
Portugal	2

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	10	11 852
Italia	13	12 600
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Croacia	7	7 880
Malta	6	12 300

¹ Esta cantidad podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

Cuadro B¹

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
España	6 300
Italia	3 764
Grecia	785
Chipre	2 195
Croacia	2 947
Malta	8 786
Portugal	350

7. Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, la distribución entre los Estados miembros y el Reino Unido del número máximo de buques pesqueros que enarboleden pabellón de un Estado miembro o del Reino Unido autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estados miembros y Reino Unido	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310

¹ La capacidad de cría de 500 toneladas para Portugal está cubierta por la capacidad no utilizada de la Unión que figura en el cuadro A.

8. Número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos veinte metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA

Estado miembro	Número máximo de buques con cercos de jareta	Número máximo de buques con palangres
España	23	190
Francia	11	--
Portugal	--	79
Unión	34	269

».